DIRECTIVA (UE) 2015/412 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 11 DE MARZO DE 2015, POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 2001/18/CE EN LO QUE RESPECTA A LA POSIBILIDAD DE QUE LOS ESTADOS MIEMBROS RESTRINJAN O PROHÍBAN EL CULTIVO DE ORGANISMOS MODIFICADOS GENÉTICAMENTE (OMG) EN SU TERRITORIO

Ángel García Vidal
Profesor acreditado como Catedrático de Derecho Mercantil
Universidad de Santiago de Compostela
Consejero Académico de Gómez-Acebo & Pombo

Fecha de publicación: 24 de abril de 2015

1. Los organismos modificados genéticamente (OMGs), u organismos transgénicos, son entidades biológicas cuyo material genético ha sido modificado artificialmente para producir una alteración con una característica deseada. La creación y la utilización de los organismos transgénicos, posible gracias a las técnicas de ADN recombinante, están en el medio de una agria polémica entre sus detractores y sus promotores. Entre las ventajas de los OMGs se destacan la posibilidad de crear plantas que soporten mejor plagas, sequías u otro tipo de condiciones climáticas adversas, con la consiguiente posibilidad de incrementar la producción y atender mejor a las necesidades alimentarias de una población mundial cada vez más numerosa. Sin embargo, importantes sectores son contrarios a los transgénicos y denuncian que pueden afectar a la biodiversidad y a la salud humana.

Ante este debate, el Derecho europeo se ha inclinado por permitir la producción y la comercialización de OMGs, con sujeción a una serie de requisitos y a la necesidad de autorización previa. Así, la UE ha regulado, por medio de Directivas, la utilización confinada de microorganismos modificados genéticamente (Directiva 98/81/CE) y la liberación intencional en el medio ambiente de los OMGs (Directiva 2001/18/CE), Directivas que han sido incorporadas al ordenamiento español por la **Ley 9/2003, de 25 de abril, por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados**

genéticamente. Y en el ámbito europeo se han aprobado también Reglamentos sobre el movimiento transfronterizo de OMGs [Reglamento (CE) 1946/2003]; sobre alimentos y piensos modificados genéticamente [Reglamento (CE) 1829/2003] y sobre trazabilidad y el etiquetado de OMGs y la trazabilidad de los alimentos y piensos producidos a partir de estos [Reglamento (CE) 1830/2003].

De conformidad con la normativa de la Unión Europea es posible la convivencia de cultivos de transgénicos con cultivos de productos que no lo son (cultivos tradicionales y cultivos ecológicos). Y la coexistencia de estos diferentes tipos de cultivo puede provocar que el material transgénico afecte involuntariamente a los cultivos vecinos. Este proceso puede tener lugar al mezclarse accidentalmente semillas, o al utilizar material de siembra o recolección en plantaciones tradicionales o ecológicas, tras haberlo hecho en plantaciones transgénicas. Pero la forma más habitual de que el material transgénico se transfiera involuntariamente a otras variedades es por medio de polinización cruzada (esto es, el transporte del polen de una planta a otra, ya sea por acción del viento, ya de insectos).

El problema, calificado en ocasiones como "escape de genes", no es exclusivo de los organismos modificados genéticamente, porque todo gen existente en una especie cultivada puede pasar por cruzamientos espontáneos a otras especies emparentadas con la cultivada. Sin embargo, adquiere una especial relevancia en el caso de los transgénicos por las implicaciones ideológicas en el debate sobre los mismos. Se habla en estos casos de presencia adventicia de material transgénico o de contaminación transgénica o genética (terminología ésta con un tinte negativo).

La cuestión no sólo suscita problemas cuando el material transgénico se transfiere a otras plantaciones. También es posible que la presencia involuntaria de transgénicos afecte a otros productos elaborados a partir de plantas, como es el caso de la miel.

2. Al regular los organismos modificados genéticamente la Unión Europea ha sido consciente de estos problemas y se ha ocupado de las medidas de coexistencia de los cultivos de transgénicos con otros cultivos. Así, la citada Directiva 2001/18/CE sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente, en su artículo 26 bis se refiere expresamente a las "medidas para impedir la presencia accidental de OMG". Con todo, la regulación de la Directiva no pasa de ser una mera norma para facultar a los Estados miembros a que regulen esta cuestión, limitándose a disponer que "los Estados miembros podrán adoptar las medidas adecuadas para impedir la presencia accidental de OMG en otros productos" y a ordenar a la Comisión la elaboración de estudios y recomendaciones sobre la materia.

De hecho, ya con anterioridad a la aprobación del art. 26 bis de la Directiva, la Comisión había adoptado la Recomendación 2003/556/CE, de 23 de julio de 2003, sobre las Directrices para la elaboración de estrategias y mejores prácticas nacionales con el fin de garantizar la coexistencia de los cultivos modificados genéticamente con la agricultura convencional y ecológica. Sin embargo, esta Recomendación fue posteriormente sustituida por la Recomendación 2010/C 200/01 de la Comisión, de 13 de julio de 2010, sobre directrices para el desarrollo de medidas nacionales de coexistencia destinadas a evitar la presencia accidental de OMG en cultivos convencionales y ecológicos. En estas nuevas directrices se insiste en la necesidad de que los Estados miembros cuenten con la "suficiente flexibilidad para tener en cuenta sus especificidades regionales y nacionales, así como las necesidades locales particulares de los cultivos y productos convencionales, ecológicos y de otros tipos".

3. Pues bien, en este contexto normativo se acaba de aprobar la Directiva (UE) 2015/412 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2015, por la que se modifica la Directiva 2001/18/CE en lo que respecta a la posibilidad de que los Estados miembros restrinjan o prohíban el cultivo de organismos modificados genéticamente (OMG) en su territorio [«DOUE» núm. 68, de 13 de marzo de 2015, páginas 1 a 8 http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=DOUE-L-2015-80483].

La Directiva 2001/18/CE se modifica como sigue:

1) Se añade un apartado (el 1 bis) al artículo 26 bis, en relación con la convivencia de cultivos, para disponer que "a partir del 3 de abril de 2017 los Estados miembros en los que se cultiven OMG adoptarán medidas adecuadas en las zonas fronterizas de su territorio con el fin de evitar una posible contaminación transfronteriza a los Estados miembros vecinos en los que esté prohibido el cultivo de esos OMG, a menos que dichas medidas sean innecesarias debido a unas condiciones geográficas específicas. Dichas medidas se comunicarán a la Comisión".

2) Se permite la posibilidad de que cada Estado decida sobre la comercialización de OMGs.

En efecto, en la versión inicial de la Directiva, una vez que se ha autorizado un OMG los Estados miembros no están autorizados a prohibir, restringir o impedir su libre circulación en su territorio, salvo en condiciones definidas por el Derecho de la Unión.

Con este presupuesto, en el pasado, tal y como se recuerda en los Considerandos de la nueva Directiva, para restringir o prohibir el cultivo de OMG, algunos Estados miembros han recurrido a las cláusulas de salvaguardia y a las medidas de emergencia con arreglo al artículo 23 de la Directiva 2001/18/CE y al artículo 34 del Reglamento

(CE) no 1829/2003, por disponer, según los casos, de información nueva o adicional con posterioridad a la fecha de autorización que afecta a la evaluación del riesgo para el medio ambiente, o de una nueva valoración de la información existente. Otros Estados miembros han recurrido al procedimiento de notificación previsto en el artículo 114, apartados 5 y 6, del TFUE, que exige que se aporten nuevas pruebas científicas relativas a la protección del medio de trabajo o del medio ambiente.

Pues bien, ahora, de conformidad con el artículo 2.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, se otorga a los Estados miembros la posibilidad de adoptar actos jurídicamente vinculantes por los que se restrinja o prohíba el cultivo de OMG en su territorio una vez que se haya autorizado la comercialización de esos OMG en el mercado de la Unión.

Así, según el nuevo artículo 26 ter, durante el procedimiento de autorización de un determinado OMG, o durante la renovación de la autorización escrita o de la decisión de autorización, los Estados miembros podrán pedir que se adapte el ámbito geográfico de aplicación de la autorización escrita o de la decisión de autorización a efectos de que el territorio del Estado miembro de que se trate quede excluido en su totalidad o en parte del cultivo.